

# JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 5 DE CASTELLÓN DE LA PLANA

N.I.G.:12040-42-1-2020-0003424

Procedimiento: Concursal - Sección 5ª (Convenio y liquidación) [S05] - 000394/2020 - 0002-- Sección A

De: D/ña.

Administrador concursal:

Contra: D/ña. ABOGADO DFI ESTADO v ARANCA CORPORACION BANCARIA

Procurador/a Sr/a.

## AUTO nº 503/2021

En CASTELLON a veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

### HECHOS

**PRIMERO.**-Por el administrador concursal D. [REDACTED] se ha presentado en fecha 5 de mayo de 2021 solicitando la conclusión y archivo del presente concurso. Dando traslado a todas las partes personadas, ninguna formula alegaciones.

**SEGUNDO.**-La concursada presenta escrito solicitando la exoneración del pasivo insatisfecho, dando traslado a las partes personadas sin que conste oposición a la conclusión y archivo por insuficiencia del pasivo insatisfecho.

### RAZONAMIENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.**-A la vista de las circunstancias informadas por la administración concursal sobre la finalización de la liquidación, y no existiendo oposición de las partes, procede la conclusión del concurso por fin de la fase de liquidación, al amparo del art. 465 y 468 TRLC Texto Refundido de fecha 5/5/2020.

**SEGUNDO.**-Por otra parte y efectuada asimismo por la administración concursal rendición de cuentas, ninguna de las partes ha formulado tampoco oposición razonada de la misma. Procede por ello acordar su aprobación (art. 468 TRLC)

**TERCERO.**- La conclusión del concurso conlleva el archivo de las actuaciones (art. 465 TRLC) así como los demás efectos que son su legal consecuencia.

**CUARTO.**-Solicitado el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho (475 TRLC), se deduce de los informes de la administración concursal y de las actuaciones la concurrencia de las siguientes circunstancias:

1.- **No constan antecedentes penales** del deudor por delitos contra el patrimonio, orden socioeconómico, falsedad documental, contra la Hacienda Pública y Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores.

2. -Se ha intentado un acuerdo extrajudicial de pagos.
- 3.- Por el administrador concursal se informa que no procede aperturar la pieza de calificación del concurso.
- 4.-Según informe de la administración concursal se ha satisfecho en su integridad los créditos contra la masa, únicamente quedando pendientes los relativos a los honorarios de la administración concursal. No constan reconocidos en el concurso por otra parte créditos concursales privilegiados.
- 5.- La administración concursal muestra su conformidad a la solicitud del deudor y no consta oposición de ninguno de los personados.

En esta tesitura procede conceder el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho que alcanzará a los créditos ordinarios y subordinados pendientes aunque no hubieran sido comunicados, todo ello en las condiciones del art. 483 TRLC

**QUINTO.**-Conforme al art 482 TRLC procede dar a la presente resolución la correspondiente publicidad.

Por todo lo expuesto y con base a los art. 468,465,478 y concordantes del TRLC se dicta la siguiente.

### **PARTE DISPOSITIVA**

**ACUERDO:**1.- Declarar la CONCLUSION del presente concurso de acreedores de por terminación de la liquidación así como el ARCHIVO de las actuaciones con todos los efectos que son su legal y necesaria consecuencia. En particular se acuerda el CESE de las limitaciones a las facultades de administración y disposición sobre el deudor existentes.

2.- Se declaran APROBADAS las cuentas rendidas de la administración concursal.

3.- Se acuerda con carácter definitivo la EXONERACION del pasivo insatisfecho que alcanzará a los créditos ordinarios y subordinados pendientes aunque no hayan sido comunicados todo ello con las condiciones del art. 484 TRLC.

El presente Auto se notificará mediante comunicación personal que acredite su recibo o por los medios a que se refiere el art.552 TRCL y se dará al mismo la publicidad prevista en el en el art. 36.2 TRLC.

Expidanse los oportunos mandamientos conteniendo testimonio de la resolución firme.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** Este Auto es firme y contra el mismo no cabe recurso alguno ( art. 481 TRLC).

Así por este Auto, lo dispone, manda y firma Ilma. Dña. María Dolores Balado Margelí Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Castellón